

INVITACIÓN ABIERTA 009-2021

RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS A LA VERIFICACION TECNICA Y CALIFICACION:

Objeto:

“CONTRATAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES CON UNA COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN PRUEBAS DE SOFTWARE, PARA CERTIFICAR LA CALIDAD DE LOS COMPONENTES DE NUEVOS DESARROLLOS Y/O EVOLUTIVOS ENTREGADOS POR LOS PROVEEDORES DE SOFTWARE DE LA ENTIDAD, PRINCIPALMENTE PARA EL CORE DE SEGUROS”.

I. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA EMPRESA TOOL S.S. S.A.S.

Teniendo en cuenta el numeral 3.3.3.1 *ACTIVIDADES MINIMAS DEL RECURSO HUMANO POR ROL* del respectivo pliego de condiciones, en la página 42 del mismo, se establecía:

Para la verificación de la experiencia de los perfiles anteriores, **EL PROPONENTE** deberá adjuntar con su propuesta las certificaciones por cada perfil solicitado expedidas por la empresa a la le presto los servicios. Las certificaciones deben contener las siguientes características

- Nombre de la empresa contratante
- Fecha de inicio del contrato.
- Fecha de terminación del contrato.
- Cargo y funciones desarrolladas. En caso de que las funciones no hayan sido desarrolladas directamente para la empresa que expide la certificación (por ejemplo, una certificación de una empresa mediante la cual el profesional prestó sus servicios a una compañía cliente), debe incluirse la relación de los contratos en los que participó, incluyendo la compañía, cliente, objeto del contrato, y fechas de inicio y fin de la participación*
- Deberá estar firmada por el Representante Legal, gerente o director de recursos humanos o quien haga sus veces o funcionario competente supervisor del contrato

Por lo anterior solicitamos al comité evaluador que para la respectiva evaluación de las hojas de vida, se tenga en cuenta el aportar los contratos para cumplir con lo requerido en el numeral mencionado, esto en virtud de la garantía constitucional a los principios de transparencia e igualdad.

1.1. Principio de transparencia. *El principio de transparencia en la contratación estatal comprende aspectos tales como: i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la Administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta; v) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la Administración. ###7186### ##5134### Conforme a estos parámetros, el Consejo de Estado ha señalado varios casos en los cuales se viola este principio, por ejemplo: i) cuando una entidad pública se obliga a celebrar contratos futuros con una persona determinada*

###5168###; ii) cuando una entidad pública adjudica un contrato a una persona que presenta dos propuestas diferentes ###5134###; iii) cuando una entidad pública adjudica un contrato por medio de una modalidad diferente a la que establece la ley ###5426###; iv) cuando una entidad incorpora en la etapa de evaluación de un concurso de méritos para contratar una interventoría, criterios de puntuación que no se incluyeron en los pliegos de condiciones ###8335###, v) cuando en un contrato interadministrativo se omiten las formalidades exigidas para la contratación directa en el estatuto de contratación estatal ###7711### etcétera.

1.6. Principio de igualdad. El principio de igualdad implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por lo cual la administración no puede establecer cláusulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección, o beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás. En consecuencia, en virtud de este principio los interesados y participantes en un proceso de selección deben encontrarse en igual situación, obtener las mismas facilidades y estar en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre las mismas bases y condiciones.

Por ende, este principio implica, entre otros aspectos, que las reglas deben ser generales e impersonales en el pliego de condiciones; otorgar un plazo razonable para que los interesados puedan preparar sus propuestas (No. 5 artículo 30 de la Ley 80 de 1993); la prohibición de modificar los pliegos de condiciones después del cierre de la licitación, y como contrapartida que los proponentes no puedan modificar, completar, adicionar o mejorar sus propuestas (No. 8 art. 30 ídem); dar a conocer a los interesados la información relacionada con el proceso (presupuesto oficial, criterios de selección, pliego de condiciones, etc.) de manera que estén en posibilidad real de ser tenidos en cuenta por la administración; aplicar y evaluar las propuestas bajo las mismas reglas y criterios, verificando que todas las propuestas cumplan con los requisitos y condiciones establecidas en los pliegos, sin que puedan rechazarse ofertas por elementos u omisiones no sustanciales e irrelevantes, y la de culminar el proceso de selección con el respectivo acto de adjudicación del contrato ofrecido a quien haya presentado la mejor propuesta, sobre las mismas condiciones que rigieron el proceso. ###5134### ###7286###

RESPUESTA:

De acuerdo con la observación realizada por el proponente procedemos a realizar las siguientes precisiones:

1. Ponemos de presente que el proponente mediante correos electrónicos del 12 de agosto de 2021 a las 10:04 pm y 10:05 pm respectivamente, adjunto los archivos denominados SUBSANACION_INF EVALUACION y OBSERVACION AL INFORME.
2. De acuerdo con lo anterior, al analizar la observación realizada el equipo verificador y el comité evaluador procedió a la revisión del documento denominado SUBSANACION_INF EVALUACION el cual contiene 607 folios dentro de los cuales se encuentran la hoja de vida correspondiente al perfil de Analista de pruebas Funcional con sus respectivos soportes además de la copia de los contratos en los que participó.

3. Por consiguiente, nos permitimos informar que su observación se tuvo en cuenta al momento de la verificación y evaluación de la hoja de vida adjunta en el documento SUBSANACION_INF EVALUACION.
4. Para efectos del análisis, LA PREVISORA tuvo en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo quinto de la ley 1882 de 2018 el cual dispone lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. *La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. (Subrayado y negrita fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, mediante respuesta a consulta No 4201912000005056 emitida por Colombia Compra Eficiente, el ente rector de la contratación estatal se pronunció de la posibilidad de subsanar aquellos requisitos que no otorgan puntaje hasta el traslado de la evaluación de la siguiente forma:

*“La Ley 1150 de 2007, en el artículo 5, párrafo 11, en su texto original, indicó que la ausencia de requisitos o la falta de documentos que no son necesarios para la comparación de las ofertas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En este sentido, **los proponentes podrían subsanar todos aquellos documentos que no asignarán puntaje en cualquier momento, hasta la adjudicación.** (...)*

*De esta forma, el sentido original de la Ley 1150 de 2007 al regular la subsanabilidad fue determinar como criterio para establecer qué es o no subsanable, **si la falta de documentos o la ausencia de requisitos referentes a la futura contratación o al proponente afecta o no el puntaje del proceso, y si afecta el puntaje no será posible subsanarlo.** En virtud del numeral 1, artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 se identificaron cuáles son los requisitos habilitantes, y frente a los cuales las entidades estatales no les otorgan puntaje, tales como, la capacidad jurídica, financiera y organizacional y las condiciones de experiencia, salvo en los procesos de consultoría, que a esta última es posible otorgarle puntaje. (...)*

En este sentido, la experiencia, al ser un requisito habilitante, el proponente podrá subsanar este requisito hasta el término de traslado del informe de

evaluación; y, por consiguiente, aportar la experiencia con la que contaba el proponente hasta antes del cierre del proceso.

De esta forma, **el oferente podrá acreditar su experiencia con certificaciones de contratos diferentes a los inicialmente aportados, siempre que acrediten la experiencia adquirida antes del cierre del proceso.** Si las certificaciones prueban que la experiencia del proponente se adquirió con posterioridad al cierre del proceso no se podrá aportar, porque esto implicará una mejora, adición o complemento de la oferta.” (Subraya y negrita fuera de texto)

Por otro lado, mediante sentencia No 2005-01178 del 29 de julio de 2015 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se pronunció sobre el derecho que tiene el proponente para subsanar sus errores y acreditar adecuadamente los requisitos exigidos por el pliego de condiciones, así:

“(…) la subsanabilidad se entiende como **una carga inherente a la administración,** dentro de su deber de verificación del cumplimiento de las exigencias y requisitos efectuados en el pliego por parte de la entidad pública y **se convierte indefectiblemente en un derecho del proponente,** derivado del artículo 209 de la constitución política. si las entidades contratantes no conceden a los proponentes la oportunidad de corregir la oferta dudosa o que no se comprende, **en aquellos aspectos susceptibles de corregirse,** violan el derecho del oferente a hacerlo, e incumplirían la obligación que les asigna la ley.” (Subraya y negrita fuera de texto)

De acuerdo con los apartes anteriormente transcritos, y conforme a la validación realizada sobre el documento denominado SUBSANACION_INF EVALUACION, podemos concluir que la subsanación efectuada por el proponente se enmarcó en la normatividad vigente en materia contractual y de acuerdo con los pronunciamientos contenidos en la jurisprudencia y las orientaciones que al respecto ha emitido Colombia Compra Eficiente.